

Aunque por regla general no procede el secuestro ó embargo de bienes en juicio ordinario, nuestros lectores saben que la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 9 de la Part. 3.<sup>a</sup> permite que "la cosa sobre que nasce contienda entre el demandador ó el demandado, sea puesta en fiabilidad, á que dicen en latin *sequestratio*," en los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> Cuando es mueble la cosa litigiosa, y se teme que el demandado la sustraiga, empeore ó malbarate. 2.<sup>o</sup> Aunque no sea mueble, cuando vencido en primera instancia el demandado, se sospeche que durante la segunda instancia la empeorará, ó disipará los frutos. 3.<sup>o</sup> Cuando el marido disipa sus bienes y empieza á venir á pobreza, en cuyo caso puede la mujer pedir el secuestro de su dote y bienes parafernales, ó que se le entreguen. 4.<sup>o</sup> Cuando es preterido ó desheredado injustamente un heredero forzoso, en cuyo caso, si los otros se niegan á darle su legítima, puede el Juez mandar que se ponga en secuestro durante el litigio; aunque en este caso será mas conveniente por regla general promover el juicio de testamentaria. Además de estos casos de la ley de Partida, se decretaba tambien el secuestro de los bienes de mayorazgo durante el juicio de tenuta (1); y el de cualquiera otra cosa litigiosa cuando hay temor de que las partes puedan tratar de apoderarse de ella violentamente. Por último, está tambien admitido en la práctica el decretar la retencion provisional de bienes del deudor, ó la prohibicion de enajenar, si no afianza las resultas del juicio, cuando por su conducta se hace sospechoso el demandado de querer deshacerse de sus bienes para defraudar á su contrario.

Resulta, pues, que no solo en el juicio ejecutivo procede el embargo de bienes, sino tambien en el ordinario en algunos casos. Y poniendo ahora en armonía esta doctrina, ó sean las disposiciones del derecho civil con las de la presente Ley de Enjuiciamiento, tendremos que deberá decretarse el embargo preventivo siempre que concurren los requisitos de los arts. 931 y 932. Pero podrá suceder que luego no pueda entablarse el juicio ejecutivo, ya porque el deudor no haya reconocido el documento privado, bien porque se trate, no de cantidad líquida (véase el art. 944) sino de una cosa determinada, ó por cualquier otro motivo. En estos casos podrá, en nuestro concepto, solicitarse la ratificación del embargo en el juicio ordinario que se promueva para la reivindicacion, entrega ó pago de la cosa ó cantidad, sustanciándose este incidente en pieza separada. Así lo dá á entender tambien la Ley por el hecho de reconocer que el embargo preventivo puede versar sobre *cosa determinada* (art. 935), y por haber dicho en el 939 que haya de ratificarse en el *correspondiente juicio*. Si su intencion hubiera sido limitarla al juicio ejecutivo, lo hubiera dicho espresamente, como lo dice la de enjuiciamiento mercantil en sus arts. 376, 377 y 378.

Por último, téngase presente, que debe permitirse al dueño de los bienes embargados, ó á su representante, que se entere en la escribanía de las diligencias de embargo, para que pueda hacer uso del derecho que crea asistirle. La demanda ejecutiva, ó ordinaria en su caso, se instruirá á continuacion de las mismas diligencias del embargo preventivo.

## EPILOGO.

*Embargo preventivo* es el que se practica interinamente, y sin perjuicio de su ratificación en el correspondiente juicio, con el objeto de asegurar los bienes del deudor, cuando hay motivo para creer que intenta ocultarlos ó sustraerlos. En las cabezas de partido solo los jueces de primera instancia pueden decretar estos embargos. Los de-

1. Nota 4.<sup>a</sup> al tít. 24, lib. 11, Nov. Rec.

más pueblos serán tambien competentes los jueces de paz; pero con las condiciones precisas de haber de decretarlos con acuerdo de asesor, no siendo letrados, y de que, hecho el embargo, remitan las diligencias al juzgado de primera instancia.

Para decretar el embargo preventivo es necesario que quien lo solicite presente un título ejecutivo y que aquel contra quien se pida, no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo, haya desaparecido ó exista motivo racional para creer que ocultara sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él. Si se presentare un título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo de cuenta y riesgo del que lo pidiere; mas en este caso, si no tuviere el actor responsabilidad conocida, le exigirá el Juez, para decretarlo, fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

No se llevará á efecto el embargo, si en el acto de hacerlo la persona contra quien se hubiere decretado, pagare, consignare ó diere fianza para responder de las sumas ó cosas que se reclamen. En este último caso el alguacil y escribano ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia ó el de paz, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente; si bien adoptarán entretanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquier otro abuso que pudiera cometerse.

Los embargos preventivos, cuando no deban ser de cosas determinadas, se harán guardando el orden establecido para el juicio ejecutivo, y se limitarán á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame. Se pondrán en depósito dichos bienes, y si fueren raices, se librárá además mandamiento por duplicado para que se tome razon en la contaduría de hipotecas en la forma prevenida para el juicio ejecutivo. Si los bienes que hayan de embargarse existiesen en poder de un tercero, se le requerirá para que los tenga á disposicion del juzgado como depositario de ellos, y si se compromete á esto y ofrece garantías, se dejarán en su poder; en el mismo dia se pondrá el embargo en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado, y si no se hallare, se le hará saber por medio de cédula, ó por medio de exhorto ó carta-orden cuando resida en otro punto.

El embargo preventivo ha de ratificarse en el juicio correspondiente; y cuando así no se hiciere, quedará nulo de derecho á los veinte dias de haberse verificado, de modo que dentro de este término habrá de solicitarse la ratificación; pero si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de ocho dias. Trascurridos estos términos sin haber deducido el actor la demanda correspondiente, á instancia de la otra parte se acordará, sin audiencia ni instruccion alguna, el alzamiento del embargo, ó la cancelacion de la fianza cuando se hubiere dado para impedirlo. Tambien podrá solicitar esta cancelacion el mismo fiador, luego que trascurren los veinte dias sin haberse ratificado el embargo. En tales casos serán de cargo del actor todas las costas, daños y perjuicios que se hayan ocasionado.

## FORMULARIO DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

*Escrito solicitando el embargo preventivo en virtud de título ejecutivo.*—D. José A., en nombre de D. Justo B., de quien presento poder bajo el núm. 1.<sup>o</sup>, ante Vd. parezco y como mas haya lugar digo: Que D. Lope C. es en deber á mi representado la cantidad de cien mil reales, que hace cuatro años le prestó con el interés del cinco por ciento, á



condicion de que habia de pagarlos el dia primero de Enero del corriente año, segun resulta de la primera copia de la escritura de obligacion que presento en debida forma con el núm. 2º. Vencido que fué el plazo, mi principal reconvino á su deudor para que le pagara; pero este, no solo ha ido dilatando el pago con palabras y ofrecimientos que no ha cumplido, sino que hace diez dias ha vendido á N. la principal finca que poseía, cual es la casa en que habitaba en esta villa, como se acredita con la certificacion del contador de hipotecas que presento bajo el núm. 3º. Esta conducta demuestra bien claramente que D. Lope C. trata de enajenar y ocultar sus bienes para no pagar á mi representado, lo que pone á este en la necesidad de solicitar el embargo preventivo de los pocos que le restan, sin perjuicio de su derecho para reclamar, caso necesario, la nulidad de la venta indicada, como hecha en fraude de los acreedores. En cuya atencion, y puesto que concurren los requisitos que exige el art. 931 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuales son, título ejecutivo de la deuda, y motivo racional para creer que el deudor ocultará sus bienes,

Suplico á Vd. que habiendo por presentados los documentos referidos y á mí por parte en nombre de D. Justo B., se sirva acordar, se practique en debida forma sin la menor dilacion el embargo preventivo de los bienes muebles y raíces que posea D. Lope C., hasta en cantidad suficiente á cubrir los cien mil reales que debe á mi representado, intereses vencidos y costas, sirviendo el auto de mandamiento para evitar dilaciones; y hecho, que se me entreguen las diligencias para deducir la correspondiente demanda, por ser así conforme á justicia que pido. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, teniéndose por parte á D. José A. en nombre de D. Justo B.; y por lo que resulta de dichos documentos, practíquese el embargo preventivo que se solicita en los bienes de D. Lope C. hasta en cantidad suficiente á cubrir los cien mil reales é intereses que aquel reclama, sirviendo el presente auto de mandamiento en forma, no llevándose á efecto dicho embargo, si en el acto de hacerlo D. Lope C. pagase, consignare ó diere fianza á responder de las sumas indicadas. Lo mandó etc.

Notificacion al actor en la forma ordinaria.

Requerimiento al alguacil executor tambien en la forma ordinaria.

Diligencia de embargo como en el juicio ejecutivo.

Si en el acto del embargo el deudor pagare ó consignare la cantidad reclamada, se acreditará así en la diligencia con suspension de aquel, y en seguida el escribano dará cuenta al Juez, el cual, en el caso de pago, mandará que se entregue la cantidad al acreedor; pero en el de consignacion, acordará que se traslade á la Caja de depósitos en la forma ya espuesta en el tomo 3º, haciéndolo saber al acreedor.

Si el deudor diere fianza para responder de lo que se le reclama, se consignará en la diligencia, como tambien que en su consecuencia se ha suspendido el embargo, quedando el aguacil de guarda de vista, ó adoptando la medida que se crea conveniente para evitar todo abuso mientras el escribano dá cuenta al Juez, el cual, si tiene por bastante la fianza, acordará lo siguiente:

Auto.—Se tiene por bastante la fianza dada por D. Lope C.: otórguese de ella la correspondiente escritura (caso de no haberse otorgado anteriormente) de la que se una copia á los autos, y hecho ténganse por terminadas estas diligencias preventivas, y entréguese al actor para el uso de su derecho. Lo mandó etc.

Notificacion á ambas partes en la forma ordinaria.

Diligencias de haberse otorgado la escritura de fianza y de haberse unido copia de ellas á los autos; como tambien de haberse retirado el alguacil ó haber cesado las medidas de prevencion.

Escrito solicitando el embargo preventivo en virtud del título que no es ejecutivo.—D. José A. en nombre de D. Justo B. etc., digo: Que mi representado vendió en el año último á D. Lope C., vecino de esta villa, un par de mulas de tal edad y con tales señas, por el precio de seis mil reales, de los que recibió mil en el acto, y los cinco mil restantes debía éste pagárselos en fin del mes próximo pasado, bajo la condicion de que no verificándolo, quedaria sin efecto la venta, volviendo las mulas á poder de mi principal, y perdiendo el D. Lope C. los mil reales que habia dado como por vía de arras, segun resulta del documento privado firmado por ambos, que presento en debida forma con el núm. 2º. Este no ha verificado el pago de los cinco mil reales, por lo que deben volver las mulas á poder de mi representado. Pero ocurre que el D. Lope C., al verse apremiado para ello, ha desaparecido de esta poblacion hace ocho dias, y no se sabe su paradero, como lo acredito con la certificacion del alcalde (ó del inspector de policía) que presento con el núm. 3º; y si bien ha dejado las mulas en poder de su criado N., es de temer que las oculten con perjuicio de los derechos de mi principal, quien quizás no podria indemnizarse de otro modo por ser aquel persona sin arraigo. Para evitarlo, se vé en la necesidad de pedir la retencion provisional de dichas caballerías en uso del derecho que le concede la ley. Por lo tanto,

Suplico á Vd. que habiendo por presentados los indicados documentos, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva decretar, en mérito de ellos, y de cuenta y riesgo de mi representado, el embargo preventivo de las mencionadas dos mulas, que se hallaban en poder de N. vecino tambien de esta villa, dependiente del D. Lope C., sin necesidad de fianza, puesto que mi parte tiene responsabilidad conocida; y hecho el embargo, para lo cual sirva el auto de mandamiento en forma á fin de evitar dilaciones, que se me entreguen las diligencias para el uso de mi derecho en justicia que pido. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, y puesto que D. Justo B. tiene responsabilidad conocida (y si no la tiene, dando la fianza suficiente), practíquese de su cuenta y riesgo el embargo preventivo que se solicita, sirviendo para ello el presente auto de mandamiento en forma. El Sr. Juez, etc.

Las diligencias para la ejecucion del embargo, como en el caso anterior, haciéndolo saber en el mismo dia al demandado, personalmente ó por medio de cédula.

Si el embargo hubiese sido de bienes raíces, luego que se practique, se dictará providencia acordando que se libre mandamiento por duplicado para que se tome razon en la contaduría de hipotecas, lo cual se ejecutará como puede verse en los formularios del juicio ejecutivo.

Escrito del deudor para que se presente la demanda en el término de ocho dias.—D. Pedro T. en nombre de D. Lope C. de quien presento poder, ante V. parezco en las diligencias de embargo preventivo de que haré espresion, y como mas haya lugar digo: Que en el dia de ayer á instancia de D. Justo B. se practicó el embargo preventivo de varios bienes de mi representado; y haciendo éste uso del derecho que le concede el art. 940 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Suplico á V. que habiendo por presentado el poder y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva mandar á la de D. Justo B. que presente su demanda en el término preciso de ocho dias, y no haciéndolo, que se alee dicho embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios, sin necesidad de nueva instancia de mi parte, por ser así conforme á justicia que pido. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Como se pide, y trascurridos los ocho dias sin haberse presentado la demanda dése cuenta. El Sr. Juez etc.

Notificacion á las dos partes en la forma ordinaria.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, sin ha-



berse presentado la demanda, pondrá el escribano nota de ello, dará cuenta y se dictará el siguiente

*Auto.*—Puesto que es trascurrido el término sin que la parte de D. Justo B. haya presentado su demanda, se alza el embargo preventivo que resulta de estos autos, condenándole en las costas, daños y perjuicios; espídase la orden oportuna al depositario de los bienes para que los deje á disposición de D. Lope C., (en su caso) el correspondiente mandamiento por duplicado al contador de hipotecas para que cancele la nota ó registro del embargo. Lo mandó etc.

Se notifica á los procuradores de ambas partes, y se lleva á efecto en la forma correspondiente.

*Escrito del demandado solicitando se alce el embargo.*—D. Pedro T. en nombre de D. Lope C. etc. digo: Que con tal fecha se practicó á instancia de D. Justo B. embargo preventivo de varios bienes de mi representado; pero son ya trascurridos los veinte días sin que el actor haya presentado la correspondiente demanda para ratificar dicho embargo, por lo que ha quedado nulo de derecho. En cuya atención, y conforme á lo que prescribe el artículo 939 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

A V. suplico se sirva mandar que se dicte dicho embargo espidiéndose al efecto las órdenes oportunas (ó en su caso, que se cancele la fianza, espidiéndose al efecto por duplicado el correspondiente mandamiento al contador de hipotecas), y condenando al D. Justo B. en todas las costas, daños y perjuicios, por ser así conforme á justicia que pido. (Fecha y firma del letrado y procurador.)

*Auto.*—Como se pide. Lo mandó etc.

Del mismo modo se practicarán las diligencias cuando se solicite el embargo ante un Juez de paz. Este habrá de proveer necesariamente con acuerdo de asesor; si no fuese letrado. Las partes no tendrán necesidad en este caso de comparecer por medio de procurador. Las diligencias para el alzamiento del embargo, y cancelación de la fianza en su caso, deberán practicarse siempre en el Juzgado de primera instancia, puesto que, ejecutado aquel, ha de remitirse expediente á dicho Juzgado, á cuyo fin el Juez de paz dictará la providencia siguiente:

*Auto.*—Remítanse estas diligencias al Sr. Juez de primera instancia del partido, haciéndolo saber á las partes para los efectos consiguientes. Lo mandó el Sr. Juez de paz etc.

Se notifica este auto á las dos partes y se remite con oficio el expediente original al Juzgado de primera instancia á costas del actor.

## TITULO XX.

### DE LAS EJECUCIONES.

Si por *ejecucion* se entiende, como debe entenderse segun la aceptación comun y fomento de esta palabra, el acto de poner por obra alguna cosa ya resuelta, no es técnico ni concreto el epígrafe del presente título. No es técnico, porque en el foro se ha dado siempre el nombre de *juicio ejecutivo* á la serie de procedimientos que aquí se establecen, y no habia, en nuestro concepto, razon para variar esta denominación, consagrada por las leyes y por el uso, y reconocida hasta por los mas ajenos á las prácticas del foro, como dice el Sr. Gomez de la Serna (1). No es concreta por ser demasiado genérica: bien pudieran haberse comprendido en una sección de este título, atendido su epígrafe, la ejecución de las sentencias; y sin embargo, de estas ejecuciones se ha tratado

1. Motivos de la ley de Enjuiciamiento civil, pág. 176.

con separación en el título 18. Creemos, por tanto que el presente pudiera haberse denominado con mas propiedad, del *juicio ejecutivo*; y la sección 1ª, á la que se dá este nombre, del *procedimiento ejecutivo*, en armonía con la 2ª que se titula *del procedimiento de apremio*; ó sean *via ejecutiva* y *via de apremio*, como tambien se han llamado siempre los dos períodos en que se divide dicho juicio.

Pero aceptando, como debemos aceptar, lo establecido en la Ley, diremos que por *ejecucion* ha de entenderse aquí, no la aprehension ó embargo de bienes del ejecutado, ó sea el acto ó diligencia del juicio ejecutivo, á que se refieren los arts. 946 y siguientes; sino la série de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados. Esta es tambien la definición que hasta ahora se ha dado del juicio ejecutivo.

Dichos procedimientos se dividen en dos períodos: el primero, llamado antes de *ejecucion* y ahora por la nueva Ley *juicio ejecutivo*, comprende desde que se entabla la demanda ejecutiva hasta que se dicta la sentencia de remate; y el segundo, llamado de *apremio*, desde que se procede á la tasación y venta de los bienes del deudor, despues de dictada dicha sentencia, hasta que se hace pago al acreedor. Puede tambien ocurrir en estos juicios el incidente de una *tercería*, y la *apelacion* de la sentencia. Para todos estos procedimientos se dictan las reglas oportunas en las cuatro secciones en que se divide el presente título, mejorando notablemente el procedimiento antiguo, como tendremos ocasion de observar al comentarlas. Pero antes debemos hacernos cargo de algunos puntos, que han de tenerse presentes, como preliminares y de aplicación general á este juicio.

En ninguno de los artículos del presente título se determina la *cuantía* que puede ser objeto del juicio ejecutivo. Solo se dice en el 944 que la ejecución no podrá despacharse sino por cantidad líquida, pero sin determinar á cuanto haya de ascender; y esto ha dado lugar á dudas, que, en nuestro concepto, carecen de fundamento. Que el juicio ejecutivo procede en los negocios de mayor cuantía, nunca ha ofrecido dificultad. Tampoco puede haberla actualmente sobre los asuntos de menor cuantía: en la antigua práctica no dejó de notarse sobre ello alguna divergencia, mas la nueva ley ha resuelto esta duda, declarando, en el art. 1134, que podrá usarse de la acción ejecutiva, *cualquiera que sea la cantidad* de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho. Por la generalidad de las palabras subrayadas han pretendido algunos, que tambien podrian demandarse en juicio ejecutivo las cantidades que son objeto del juicio verbal; sin tener en cuenta que aquel artículo se refiere exclusivamente á las que lo son del juicio de menor cuantía, y que el 1162 no deja lugar á duda sobre el punto de que tratamos. Prescribe este artículo que *“toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal.”* No se hace escepcion alguna, ni era conveniente hacerla, si se atiende á que cualquiera tramitación que se emplease, seria mucho mas lenta, complicada y dispendiosa, que la sencilla y breve que se establece para los juicios verbales. Resulta, pues, de lo espuesto, que solo las cantidades que son objeto del juicio verbal, ó que no exceden de 600 reales, están escludidas del juicio ejecutivo: todas las demás, ó sea desde 601 reales arriba, pueden ser objeto de este procedimiento, y esta es la práctica general ahora, lo mismo que antes de la nueva Ley.

Aunque la Ley, por el hecho de declarar que la *prescripción* es una de las escepciones admisibles en el juicio ejecutivo (art. 963), reconoce que puede prescribirse la acción ejecutiva, nada establece en cuanto al tiempo ó plazo de esta prescripción, sin duda por considerarlo de la competencia del Código civil. Debe, pues, estarse sobre es-